

## TRATADO SOBRE DERECHO CIVIL

INSTRUMENTO INTERNACIONAL, aprobado el 12 de febrero de 1901

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 1407 del 24 de julio de 1901

Los Gobiernos del Salvador, Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, a saber:

Los señores Doctores Manuel Delgado y Francisco Martínez Suárez, por el Salvador; el señor Licenciado Ricardo Pacheco, por Costa Rica; los señores Licenciados Salvador Escobar y Rafael Montúfar, por Guatemala; los Doctores Fausto Dávila y José Leonard, por Honduras y los señores Doctores Tiburcio G. Bonilla y Bruno H. Buitrago, por Nicaragua.

Con la mira de sentar principios uniformes de Derecho Civil en las cinco Repúblicas de Centro-América, previo exámen de sus plenos poderes, que se encontraron en forma, han convenido en ratificar el Tratado sobre Derecho Civil celebrado por el primer Congreso Jurídico Centro-Americanano, por medio de sus Delegados, en la ciudad de Guatemala, el día 21 de Junio de 1897, con las modificaciones siguientes:

**1<sup>a</sup>.** Al art. 16 de dicha Convención se agregas: “También se aplicará la ley especial establecida en un Estado sobre la forma del testamento que se otorgue por un nacional en país extranjero.”

**2<sup>a</sup>.** Al inciso (f) del art. 22 de la referida Convención se le hace la siguiente reforma: “Si no hubiere capitulaciones matrimoniales cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiera durante él, por cualquier título.”

“La sociedad conyugal contraída en virtud de leyes anteriores, seguirá produciendo sus efectos; pero los cónyuges podrán otorgar capitulaciones matrimoniales para separarse parcial ó totalmente de bienes, inscribiéndose la escritura pública en el correspondiente Registro”.

**3<sup>a</sup>.** El inciso (h) del mismo artículo 22 se aprobó de la manera siguiente:

“(h) La ley reconoce el divorcio en cuanto al vínculo aun por mutuo consentimiento.”

**4<sup>a</sup>.** Al mismo art. 22 se le agrega el inciso siguiente:

“(m) Los pagarés á la orden, libranzas, letras de cambio y otros documentos de igual naturaleza, se consideran mercantiles y están sujetos á las leyes de Comercio, sea cual fuere su procedencia y la calidad de las personas que en ellos intervengan.”

**5<sup>a</sup>.- El artículo 24 se reforma en estos términos:**

“Este Tratado será ley de la República que lo acepte desde que se promulgue la ratificación respectiva; y regirá como pacto internacional entre dos ó más Estados desde que se comuniquen su aprobación, lo cual equivale a canje.

La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado, no impedirá que tenga fuerza legal en lo demás.”

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios hemos firmado y sellado la presente convención en número de cinco ejemplares, en la ciudad de San Salvador, á doce de Febrero de mil novecientos uno.

**Manuel Delgado-Francisco Martínez Suárez-Ricardo Pacheco-Salvador  
Escobar-Rafael Montúfar-F. Dávila-J. Leonard-T. G. Bonilla-Bruno H. Buitrago.**